

36

Nº: 50 001 60 00 564 2015 070 00
Nº Interno: 2018 0029
Sentenciado (a): Leidy Patricia Martínez Martínez
Delito: Concierto para delinquir y hurto agravado
Pena: 5 años 5 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: En domiciliaria (Villavicencio, Meta)
Decisión: ~~Niega~~ libertad condicional
Interlocutorio: 0300

Concede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuada por la señora Leidy Patricia Martínez Martínez, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

1. Leidy Patricia Martínez Martínez, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia de fecha 09 de junio de 2017, por hallarla penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado, imponiéndole la pena de prisión de 65 meses. El Juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso está privada de la libertad desde el 16 de noviembre de 2016, lo que significa que tiene un descuento de 39 meses 04 días.
3. Este Juzgado avocó conocimiento el 15 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

2.- De la libertad condicional

La sentenciada radicó la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y

subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1.- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento estuvo dirigido a concertarse con otras personas para traficar estupefacientes, poniendo en riesgo la salud pública de la comunidad, sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar

¹ La valoración de la conducta punible que hacen los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, determina un primer paso en la valoración entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todos los elementos, hechos, circunstancias y consideraciones presentadas por el juez en la Sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como el nivel de vinculación con posterioridad a su inclusión en un centro carcelario.

frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...*debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial; en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en las sentencias de condena se anunció que: i) Los hechos que originaron la actuación se derivan del hecho de que la sentenciada se concertó con otras personas para cometer delitos contra el patrimonio económico. ii) le fueron imputados los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, iii) la responsabilidad penal fue aceptada por vía de allanamiento desde la audiencia de la formulación de la imputación; iv) la pena fue individualizada en 65 meses de prisión iv) no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero si el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna-

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Leidy Patricia Martínez Martínez cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este

² M. P. Carlos Silió Ortiz Delgado.

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

momento tiene un descuento de **39 meses 04 días**, superando el de 39 meses, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución 198 del 06 de febrero de 2020, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad de la condenada, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar, no se reporta ninguna transgresión o novedad de quebrantamiento de la prisión domiciliaria que se le otorgó.

4.- Arraigo familiar y social.

Finalmente, en lo que corresponde revisar sobre arraigo familiar y social, pueden tenerse por demostrados, en el entendido que desde la sentencia condenatoria se le otorgó el mecanismo de prisión domiciliaria, el cual cumple actualmente en la calle 39 N° 39-21- del barrio La Isla de la ciudad de Villavicencio, Meta, desde la diligencia de formulación de la imputación y que fue ratificada el nueve de junio de 2017 al momento de suscribir diligencia compromiso, por la concesión del mecanismos de prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria.

Dicho arraigo también se evidencia con la visita domiciliaria hecha el 31 de julio de 2018 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, en la dirección ya mencionada, en la que se indica que vive allí junto con sus hijos menores de edad, además de ser visitada de manera esporádica por funcionarias del INPEC.

Por último, no se evidencia dentro del paginario reporte de transgresión alguna de parte de la penada, luego procesalmente se puede afirmar que ha cumplido con el mecanismo sustitutivo que le fue concedido por el fallador.

Del análisis de los requisitos legales exigidos se tiene que el fallador no hizo una valoración de tal magnitud sobre la conducta punible por la que fue condenada la sentenciada de la que pueda inferirse la necesidad de que purgue la totalidad de la pena impuesta privada de su libertad, al punto que fijó los guarismos mínimos y concedió la máxima rebaja permitida por la ley.

El establecimiento penitenciario recomienda favorablemente la concesión del subrogado penal, por cuanto la sentenciada ha cumplido adecuadamente con el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de

Leidy Patricia Martínez Martínez, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privada de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y la encause en la ejecución de actividades lícitas que no vulneren los derechos de los asociados, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia **concedida le será revocada.**

Previo a conceder la libertad condicional, la sentenciada deberá prestar caución prendaria por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual podrá garantizar por medio de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **25 meses 26 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Prestada la caución prendaria o la póliza judicial como garantía y Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente a la condenada y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Villavicencio, Meta, para que haga parte de la cartilla biográfica de la interna.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la señora Leidy Patricia Martínez Martínez la libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

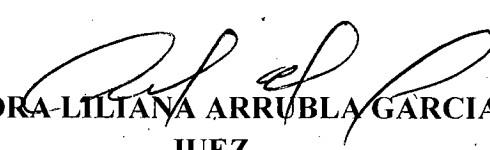
SEGUNDO. Allegada la póliza judicial que garantice la caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad.

a favor de la condenada Leidy Patricia Martínez Martínez, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejada.

TERCERO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
JUEZ

Cacm

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 24 ENE 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado(a) - [signature]
Quien notifica KATHE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado(a) _____
Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Estado _____ N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				